

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-93/2025

RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre de 2025.

Sentencia definitiva que **desecha** el presente recurso interpuesto contra la resolución INE/CG955/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Aguascalientes (identificado con la clave INE/CG954/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Aguascalientes (identificada con la clave INE/CG955/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El 28 de julio de 2025¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Aguascalientes.

El 7 de agosto siguiente se notificaron esas determinaciones al entonces candidato, Víctor Manuel Martínez Castillo².

1.2. Recurso de apelación. En desacuerdo, el 12 de agosto, el referido candidato presentó demanda de recurso de apelación, misma que integró el expediente SUP-RAP-1226/2025 en la *Sala Superior*.

1.3. Reencauzamiento. El 24 de octubre, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer la impugnación.

1.4. Recepción del recurso de apelación. El 27 de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación, mismas que integraron el expediente SM-RAP-93/2025.

2

1.5. Turno. En la misma fecha, se turnó el expediente y, en su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Regional es competente** para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del *Consejo General*, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el expediente.

electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1226/2025.

3. IMPROCEDENCIA

Esta **Sala Regional** considera, con independencia de que se actualice alguna otra causal, que **el medio de impugnación es improcedente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es **extemporánea**.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tenga conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **todos los días y horas como hábiles**⁴.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁵.

³ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos

En el caso, el recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en el estado de **Aguascalientes**.

De lo anterior, se advierte que la materia de la impugnación se encuentra relacionada con actos vinculados, de manera directa, con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el Estado de Aguascalientes, por lo cual, el cómputo del plazo para la interposición del recurso debe hacerse contabilizando todos los días y horas como hábiles.

De tal modo, esta **Sala Monterrey** considera, como se anticipó, que el recurso es **improcedente**, porque obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable⁶, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el 7 de agosto** al recurrente, entonces candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a través del buzón electrónico del Mecanismo para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, tal y como se aprecia en la cédula de notificación:

4



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/SBEF/50928/2025

Persona notificada:

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO

Cargo:

Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia

Entidad Federativa:

AGUASCALIENTES

Asunto:

Notificación de Dictamen INE/CG954/2025 y Resolución INE/CG955/2025

Fecha y hora de recepción:

7 de agosto de 2025 22:16:41

Además, el recurrente, en su escrito de **demanda**, de igual modo, señala que la autoridad responsable notificó la resolución impugnada el 7 de agosto:

contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁶ A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

4. En fecha siete de agosto de la presente anualidad, fui notificado de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Aguascalientes identificado con el número INE/CG955/2025.

Sin que pase desapercibido que el recurrente refiera que el cómputo del plazo para la presentación se debe realizar *excluyendo sábado y domingo*. Lo anterior, porque, como se precisó en párrafos anteriores, la materia de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, por lo que, el cómputo para la interposición del recurso debe hacerse contabilizando todos los días y horas como hábiles, incluyendo sábado y domingo.

Por otro lado, es importante referir que el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el *INE* habilitará un **buzón electrónico**, a través del cual las personas candidatas a un cargo judicial recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales⁷.

En relación a ello, la autoridad administrativa electoral reguló la utilización del **buzón electrónico** para cada uno de las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir cargos del Poder Judicial de la Federación, al emitir los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*⁸.

De igual modo, el *INE*, en los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*, estableció que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización se realizarán mediante el **buzón electrónico**⁹.

La Sala Superior, respecto a la utilización del **buzón electrónico**, en la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, determinó que la notificación

⁷ Artículo 498.

....

*El Instituto habilitará a las personas candidatas un **buzón electrónico** a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

⁸ En los lineamientos, en el artículo 10, fracción II, se establece que: *"El INE habilitará a las personas candidatas a juzgadoras un **buzón electrónico**, a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidos por la UTCE y la CQyD".*

⁹ En los lineamientos, en el artículo 4, se establece: *"Las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto se realizarán mediante el **buzón electrónico** que para tal efecto habilite esta autoridad ...".*

mediante dicho mecanismo *es indispensable para lograr una comunicación más rápida y eficaz como es necesario en la fiscalización electoral, para optimizar la interacción entre los sujetos obligados y la autoridad electoral*¹⁰.

Además, la Sala Superior señaló que las notificaciones mediante **buzón electrónico** no propician *incertidumbre en las candidaturas del proceso electoral del poder judicial, porque conocen que será el medio de comunicación y/o notificación, pues en los lineamientos se establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita*¹¹.

Ahora bien, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado, y **surtirán efectos ese mismo día, en el que se realizó**.

6

Lo anterior, porque el artículo 26 de la Ley de Medios establece que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen¹². Además, la Jurisprudencia 21/2019, de este Tribunal Electoral, dispone que las notificaciones realizadas *por correo electrónico surten efectos a partir de su recepción, para determinar la oportunidad del recurso de apelación*¹³.

De igual modo, los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores* disponen que las

¹⁰ La Sala Superior, en lo que interesa, respecto a los Lineamientos de Fiscalización que establecen que las notificaciones se realizarán por el **buzón electrónico**, consideró lo siguiente: ... *es conforme a derecho que se haya previsto como forma de comunicación. El INE replicó lo previsto en el artículo 498, párrafo 9 de la LGIPE. El dinamismo que implica esta modalidad en materia de notificaciones, lo anterior es indispensable para lograr una comunicación más rápida y eficaz como es necesario en la fiscalización electoral, para optimizar la interacción entre los sujetos obligados y la autoridad electoral...*

¹¹ La Sala Superior, en referido asunto, señaló: ... *este órgano jurisdiccional considera que la notificación de los actos o resoluciones mediante **buzón electrónico** no propicia incertidumbre en las partes actoras, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, ya que se precisa con toda claridad cuál será su propósito como vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del poder judicial y la autoridad fiscalizadora... Esto asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita ...*

¹² La Sala Superior, en el SUP-RAP-999/2025, en un asunto similar al presente caso, relacionado con la fiscalización de candidaturas en el proceso electoral del Poder Judicial, respondió el planteamiento de la impugnante, y señaló que ... *la recurrente hace valer que **la notificación practicada el 6 de agosto surtió efectos al día siguiente**, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 8 al 11 de agosto. **No le asiste la razón**, pues el artículo 26 de la Ley de Medios establece que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.*

¹³ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

notificaciones por correo o buzón electrónicos **surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la persona destinataria**¹⁴.

Sin que pase desapercibido ni aplique lo que señala el artículo 4, párrafo segundo, de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*, relativo a que las notificaciones **surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen**¹⁵.

Lo anterior, porque es una regla administrativa que se circunscribe exclusivamente a las actuaciones del INE, durante la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, no a los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

Ante ello, se tiene que el recurrente interpuso su recurso **hasta el 12 de agosto**.

Desde esa perspectiva, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el 7 de agosto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del viernes 8 de agosto al lunes 11 del mismo mes**, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en el estado de Aguascalientes, por lo que es evidente su extemporaneidad, tal como se muestra a continuación:

AGOSTO						
	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11
		Notificación del acto reclamado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 y último del plazo
Martes 12						
Presentación						

¹⁴ En los lineamientos, en el artículo 10, fracción V, se establece que: “Las notificaciones por correo o buzón electrónicos **surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la persona destinataria**”.

¹⁵ En los lineamientos, en el artículo 4, párrafo segundo, establece: “Para efecto de las notificaciones y de los presentes lineamientos, todos los días y horas se computarán como hábiles y **surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen**. Todos los plazos se computarán de acuerdo con el huso horario del centro del país...”.

¹⁶ La Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-1084/2025**, consideró que “... No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico **causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos...**”. Entre otros, dicha consideración se sustentó en el **SUP-RAP-298/2025** y, de igual modo, en el diverso, **SUP-RAP-1097/2025**.

Además, el recurrente no manifestó en su demanda alguna imposibilidad de acceder al sistema de buzón electrónico o alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover el recurso en tiempo y forma.

Por las razones brindadas, la presentación del escrito resulta extemporáneo y procede **desecharlo**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.